



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-557/2021

**ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUITANA ROO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

**COLABORADORA: PAOLA
HERRERA GALINDO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido **Redes Sociales Progresistas**¹, en contra de la resolución de uno de diciembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo², dentro del recurso de apelación **RAP/039/2021**.

En la resolución impugnada se determinó desechar la demanda por la falta de legitimación del partido actor para controvertir el acuerdo IEQROO/CG/A-199/2021 de once de noviembre del año en curso,

¹ En adelante RSP.

²En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEQROO.

mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo³ dio respuesta a la solicitud del partido actor sobre la entrega directa del financiamiento público pese a haber perdido el registro nacional y la acreditación local como partido político.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	10
I. Materia de la controversia	10
II. Análisis de la controversia	10
III. Conclusión	19
R E S U E L V E	19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, pues aun cuando el partido actor estuviera legitimado para promover el medio de impugnación local, su pretensión no podría ser alcanzada pues el acto que impugnó de manera primigenia deriva de un acto consentido.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

³ En adelante IEQROO o Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-557/2021

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las diputaciones federales y ayuntamientos de Quintana Roo.
- 2. Pérdida del registro de RSP.** El treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, mediante acuerdo INE/CG1568/2021⁶, aprobó el dictamen relativo a la pérdida del registro del partido actor, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio⁷.
- 3. Pérdida de la acreditación local.** El once de octubre, el Consejo General del IEQROO, mediante acuerdo IEQROO/CG/R-031-2021, declaró la pérdida de la acreditación local del partido actor⁸.
- 4. Solicitud de pago de prerrogativas.** El cinco de noviembre, RSP, por conducto de la presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido en Quintana Roo, solicitó el depósito de las prerrogativas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, del año 2021, en las cuentas bancarias del partido.
- 5. Respuesta a solicitud.** El once de noviembre, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-199-2021, el Consejo General del Instituto local determinó que no era procedente lo pretendido por el partido actor, pues

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁵ En adelante INE.

⁶ Dictamen consultable en el Diario Oficial de la Federación, visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5634108&fecha=29/10/2021

⁷ Determinación que quedó firme al ser confirmada por la Sala Superior en sesión pública de ocho de diciembre, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-422/2021.

⁸ El cual puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

SX-JRC-557/2021

las prerrogativas reclamadas deben retenerse para ser entregadas a la persona interventora que designe el INE.

6. Recurso de apelación local. El dieciocho de noviembre, RSP impugnó, ante el Instituto local, la determinación referida en el numeral anterior⁹.

7. Resolución impugnada. El uno de diciembre, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que el partido actor no cuenta con legitimación.

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación. El ocho de diciembre, el partido actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

9. Recepción. El catorce de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las constancias de trámite.

10. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-557/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

⁹ El cual fue radicado con el número de expediente RAP/039/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-557/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una sentencia del TEQROO, relacionada con el pago de prerrogativas locales a un partido político nacional; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², así como en el Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior de este Tribunal a través del cual modificó el diverso 1/2017.

¹⁰ En adelante TEPJF.

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En adelante Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad en el presente juicio se cumplen en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88.

I. Generales

15. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

16. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada fue notificada al actor el dos de diciembre¹³, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del tres al ocho de diciembre¹⁴; mientras que la demanda se presentó el último día.

17. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos porque el juicio es promovido por un partido político por conducto de la presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal en Quintana Roo, Lorena Elizabeth Ribbon López, personería que fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁵.

¹³ Constancias de notificación visibles a fojas 120 y 121 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Se deben computar sólo los días hábiles al no estar vinculado el asunto con un proceso electoral, por lo que se deben descontar los días cuatro y cinco de diciembre, al tratarse de sábado y domingo, con fundamento en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

¹⁵ Visible a foja 25 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-557/2021

18. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

19. Si bien RSP es un partido político nacional que perdió su registro, ello no es impedimento para satisfacer el requisito de legitimación, pues la controversia planteada versa en determinar si cuenta o no con esta; por lo que, de tener por no colmado el referido requisito implicaría incurrir en la falacia de petición de principio.

20. Sirve de sustento, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/99 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”**¹⁶.

21. **Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico debido a que fue quien promovió el recurso local que fue desechado por el Tribunal responsable.

22. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada no

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17, así como en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#03/99>

procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales

23. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la actora refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 17 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso¹⁷.

24. Determinancia. Tal requisito se colma, pues la pretensión final del partido actor es que se revoque la resolución impugnada que desechó el recurso de apelación relacionado con el pago de prerrogativas locales a un partido político nacional, al actualizarse la causa de improcedencia por falta de legitimación, para efectos de que el Tribunal local entre al estudio de fondo de la litis primigenia, por lo que, de asistirle la razón implicaría emitir una nueva determinación¹⁸.

25. Reparación factible. La materia del presente asunto está vinculada con la asignación del financiamiento público de un partido político, misma

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

¹⁸ Sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2010, de rubro: “**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-557/2021

que puede ser modificada por las autoridades electorales, por lo que es posible su reparación jurídica y material.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

26. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y que se ordene al Tribunal responsable emitir una nueva determinación en donde resuelva el fondo de la litis primigenia.

27. Su causa de pedir se centra en evidenciar que la improcedencia de su recurso de apelación local es contraria a derecho, pues considera que a pesar de que RSP perdió su registro como partido político nacional, aun cuenta con legitimación para acceder a la justicia.

28. Por tanto, la materia de la controversia se centra en determinar si la declaración de improcedencia del recurso local fue ajustada a derecho.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

29. La decisión de desechar el recurso de apelación local por falta de legitimación es contraria a derecho y vulnera el derecho a que se administre justicia por tribunales especializados.

30. Lo anterior, porque aun cuando se emitió la declaratoria de la pérdida del registro como partido político nacional, el Reglamento de Fiscalización prevé la subsistencia de obligaciones a cargo de dirigentes y administradores, por lo que cuenta con legitimación para solicitar la

SX-JRC-557/2021

entrega de las prerrogativas de octubre, noviembre y diciembre correspondientes al año 2021.

31. Además, sostiene que se pasó por alto que la declaratoria sobre la pérdida de registro como partido político nacional aun no quedaba firme, al encontrarse bajo el escrutinio jurisdiccional a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo que aun contaba con personalidad jurídica ante el Instituto local, pues en todo caso, el partido se encuentra en fase de prevención, sin que haya transitado a la liquidación.

b. Decisión

32. Los planteamientos son **inoperantes**, pues aun cuando se reconozca legitimación al partido actor, la pretensión planteada ante la instancia local deriva de un acto consentido, por lo que esta resultaría inviable.

c. Justificación

33. La decisión adoptada en el presente fallo encuentra sustento en las premisas jurídicas sobre la consecuencia jurídica que recae respecto de los actos que irrogan un perjuicio en el justiciable pero que no fueron controvertidos y de la inviabilidad de los efectos jurídicos de los medios de impugnación.

Actos consentidos

34. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya

¹⁹ **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-557/2021

tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

35. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

36. Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

Inviabilidad de los efectos jurídicos

37. Uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

38. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el TEPJF resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

39. Debido a lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los medios de impugnación podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

40. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

41. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

42. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persigue con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

43. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-557/2021

JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"²⁰.

d. Caso concreto

44. La cadena impugnativa se originó con la solicitud presentada por RSP ante el Instituto local, de que le depositaran en la cuenta registrada ante la autoridad, las prerrogativas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

45. Ello, al considerar que aun cuando el Consejo General del INE ya había declarado la pérdida del registro del partido actor, aun no se encontraban en la fase de liquidación, por lo que las prerrogativas referidas no podían suspenderse o retenerse.

46. El Instituto local, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-199-2021, determinó que no era dable atender a lo pretendido por el partido actor, ya que el Consejo General del INE, al determinar la pérdida del registro de RSP, definió que las prerrogativas del resto del ejercicio fiscal 2021 debían ser entregadas a la persona interventora respectiva.

Recurso de apelación de resolución impugnada

47. RSP impugnó la determinación anterior a través del recurso de apelación local, en el cual sostuvo que existió una vulneración a los derechos del partido político ya que aun en estado de prevención cuenta

²⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JRC-557/2021

con la posibilidad de pagar los gastos relacionados con las nóminas y los impuestos.

48. Por tanto, al no existir una decisión definitiva y firme respecto a la pérdida del registro del partido político nacional y continuar en estado de prevención, el administrador del partido cuenta con la facultad de recibir las prerrogativas, por lo que solicitó que estas fueran entregadas en las cuentas autorizadas de RSP y no al interventor, como lo determinó el Instituto local.

49. El Tribunal local, al conocer del asunto, no resolvió la controversia planteada por el actor, al advertir la actualización de una causa de improcedencia, por lo que decidió desechar de plano la demanda ante la falta de legitimación del partido actor.

50. Lo anterior, en virtud de que RSP no tiene ningún derecho a reclamar prerrogativas pues se trata de un partido que a nivel local perdió su acreditación y cuya determinación sobre la pérdida de acreditación local no fue impugnada.

51. Asimismo, se razonó que resulta insuficiente afirmar que la declaratoria de la pérdida del registro no es definitiva ni firme, al encontrarse bajo escrutinio jurisdiccional, porque en materia electoral no existen efectos suspensivos.

52. Por tanto, consideró que el actor debió impugnar el acuerdo IEQROO/CG/R-031-2021 de once de octubre, mediante el cual el Instituto local determinó la pérdida de la acreditación local y cuya resolución fue notificada el doce de octubre y consentida por el partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-557/2021

Valoración de esta Sala Regional

53. Aun cuando se llegue a la conclusión de que el partido actor cuenta con legitimación para impugnar la respuesta dada por el Instituto local sobre el pago de sus prerrogativas, su pretensión final está sustentada en un acto consentido, por lo que sería inviable el efecto pretendido a través del medio de impugnación local.

54. En efecto, la pretensión última del partido actor es que se le entreguen de manera directa a la representación estatal del partido las ministraciones del financiamiento público local correspondientes a los últimos tres meses del año 2021.

55. Es decir, pese a la existencia de una declaratoria sobre la pérdida de su registro como partido político a nivel nacional y de su acreditación a nivel local, el partido actor reclama su derecho a seguir recibiendo recursos públicos de manera directa.

56. Sin embargo, el actor pierde de vista que el acto de autoridad que determinó que las prerrogativas restantes del ejercicio fiscal 2021, serían entregadas al interventor designado por el INE, fue en el acuerdo IEQROO/CG/R-031-2021 de once de octubre emitido por el Instituto local y notificado al día siguiente a la representación del partido ante el referido órgano electoral.

57. En la referida determinación, además de que se declaró la pérdida de la acreditación del partido actor y de sus derechos y prerrogativas, se definió que las pendientes por entregar se harían a la persona interventora

SX-JRC-557/2021

designada por el INE una vez notificada la cuenta bancaria correspondiente.

58. Por tanto, si el partido actor pretendía que los recursos públicos a que tiene derecho se otorgaran de una forma distinta, esto es, directamente a la representación del partido en el estado, estaba obligado a controvertir la referida determinación, la cual fue notificada desde el doce de octubre, de acuerdo con lo razonado por el Tribunal responsable, y que ante esta Sala Regional no es objeto de controversia.

59. En ese sentido, más allá de que la determinación del Instituto local mencionada haya originado la falta de legitimación del partido actor por la pérdida de su acreditación local, generó consecuencias jurídicas que resultaron adversas a sus intereses, por lo que ese acto debió ser impugnado de manera oportuna.

60. Así, el actor no debió esperar a solicitar la entrega directa de las prerrogativas y que el Instituto local emitiera una respuesta a esa petición, pues la forma en que estos se entregarían, ante la pérdida de su registro a nivel nacional, se definió en un acto administrativo previo, el cual fue consentido.

61. Pretender revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-199-2021 de once de noviembre, conllevaría a dejar sin efectos lo establecido en el acuerdo IEQROO/CG/R-031-2021 de once de octubre, lo cual resultaría contrario al principio de legalidad y certeza, pues éste último adquirió definitividad y firmeza al no haber sido impugnado.

62. En ese orden de ideas, a ningún fin práctico llevaría ordenar al Tribunal responsable que analice el fondo de la controversia planteada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-557/2021

pues la impugnación local del partido actor no podría alcanzar los efectos pretendidos.

63. De ahí que los planteamientos del partido actor resulten **inoperantes**, pues aun y cuando este órgano jurisdiccional determine que el partido actor sí cuenta legitimación para promover el recurso de apelación local, no podría alcanzar su pretensión al derivar de un acto consentido.

III. Conclusión

64. Al resultar **inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

65. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

66. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal responsable en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal local y al Instituto local; y por estrados a los demás interesados.

SX-JRC-557/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.